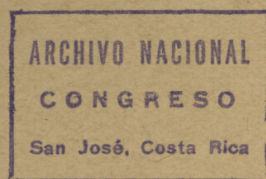


Congreso
#865

V
Nº 865



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Nº 865

Año de 1829.

Nº 7.

Decreto relativo a simplificar el Num.^o de individuos
del Consejo, Alzando por el mismo Alzando p^{er} el informe
del Exco. sobre el mismo Negocio

La Asamb.^a Constitucional del Estado Libre de Costa Rica: conseqüente a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley fundamental, y art. 43, de la Constit.^o Federal, cuando alhorno al Estado, corporaciones que no está para sufrir por la causa del Emiso publico, y corporacion de individuos que no pueden prestar sus servicios, sin un notable daño de sus intereses, ha venido en declarar y decretar.

1.^o El numero de individuos del Consejo queda reducido al de tres, inclasico su Presid.^{te} que continuará siendolo el Vice Jefe con voto.

2.^o En el Consejo sesionará un consejero antiguo, y uno de los nuevos; continuando así en lo subsiguiente de suerte que, siempre se renove el más antiguo, y por ahora la Asamb.^a hará la eleccion conforme via dicho.

3.^o En ca

so que el Vice Jefe no haya de perderla, hará de
Vend. el Consejo mas antiguo, y los Suplentes
indistintam. harán las veces del Consejo que
faltó.

1.º El Consejo siempre se reunirá con tres indivi-
duos, y cuando la mayoría no podrá concurrir
se ninguno de ellos (incluido el Vice Jefe etc.)
sin previa licencia del mismo Consejo.

Al Consejo Representativo.

Dada en San J. de los Rios y Sinodios
del Mes de Mayo de mil ochocientos veinte y
nueve.

José Piva
D. J.

Man. Maria
F. de S.

Don M. A.
D. S.

S.

2.
la del Consejo San J. de los Rios primero de
mil ochocientos veinte y nueve.

Informe al Ejecutivo.

Manlio Carrillo
Preside.

Greg. Guerrero
Sec.

El Ejecutivo con presencia del de-
creto de 23 de Mayo último por el q. se di-
pone reformar el Consejo de tres individuos con
inclusión de su Preside. que lo será por el
Vice Jefe cuando un Consejo antiguo y otro
nuevo se elijan de la Asamblea, y llama-
do a cualquiera de los Suplentes para

de faltar la seguridad informacion: Que conforme
al art. 60. de la constitucion el pueblo puede
componerse del maximum de seis mil
dus o del minimum de tres, y esta ultima
planta es sin duda armonica con la reduccion
de sueldo y tal vez análogo a las circunstancias
del país y la necesidad de practicar
que suculum bonorum conagrar a este
fin; pero la organizacion y reduccion
del cuerpo en la forma que establece
este decreto produce graves inconvenientes
de hecho y de derecho. Es el primero, que si-
crudo el cuerpo un cuerpo soberano debe
estar en facultad de la mas alta represen-
tacion en la sancion de las leyes y en su
ejecucion y conservacion, en este sentido
no tienen el mayor interes los pueblos en

que las deliberaciones del Poder conservador sean
 garantidas por el mayor numero o consenso
 posible de votos por q. asi como la mayor po-
 sibilidad y extension de la accion y estrecha ma-
 joria el interes comun, por el contrario la
 accion y de la accion y concentracion: lo
 es un principio reconocido constantemente por
 los Publicistas, y que si el Sistema de Redu-
 cion de aquel Poder puede conformarse con
 las miras y maximas de un Gobierno Ma-
 gno no sucede asi en un Gobierno propiamente
 Representativo, en que este Poder debe de-
 ber por su numero toda la respetabilidad,
 peso y gravedad que requiere su alto caracte-
 ter de moderador de los otros Poderes y de
 conservador del Pacto social. El segundo in-
 conveniente es, que la Reduccion es este

no tiene una tendencia natural y directa
al aniquilamiento y disolución del Poder
por que siendo muy frecuente los casos en
que el Cien Cefe es llamado por la Ley a
hacer las veces del Cefe y que algunos de
los miembros del Consejo se hallen impedidos y
enfermedad u otra causa de ausente, se sigue
de hecho su disolución y el gobierno a
los Suplentes para remediar las faltas es
permanente o interino segun si no son en-
finados definitivamente en esta calidad y si
no lo son en tales casos no tiene garantida
la continuidad del Consejo; mas si deben estar
confinados en aquel concepto, debe observarse
se que si no se les abunda sueldo constan-
temente, es una injusticia privarles de
su libertad, y si se les abunda y ellos han

4
de estar siempre con la atención pendiente
para el suplemento de faltas, quisiere por este
mismo hecho eludir la función que se pro-
pone la Ley que es el aborro de corrupcio-
nes y de la ocupación de individuos con
tanto de sus intereses.

Otro punto opone el llamamiento del Cien Cefe
como local perpetuo del Consejo, y el 7.º de
esta en la naturaleza de las elecciones suyo
haber electores el Pueblo, pues el art.º 63. de
la Constitución del Estado y el 184 de la Jene-
ral solo le llama a presidir el Consejo
del voto este ultimo en caso de empate, y
no como local perpetuo, y los arts. 77.
y 183 de las mismas Constituciones le
dan la falta del Cefe en el Ejecutivo.

Declaro de esto en caso de la disolución del
Consejo previa mas conforme al voto que

ellos que serian los suplentes y que llevarian
la voz de este la propiedad que se quie-
ren. Excluió que entre sean mercedi la con-
fianza de los Pueblos con preferencia á aquel
los.

Lo expuesto es quanto el Intendente ha
tenido á bien informarme para la delibera-
cion que estimen p. mas conforme. Son
Jore Junio 3 de 1809

C. R.

J. M. M. Calvo
#

Duplicado.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: conseqüente a lo dispuesto en el art. 65, de la Ley fundamental, y artículo 134, de la Consti.^{ta} Federal, descaudo ahorrir al Estado erogaciones, q. no está para sufrir por lo exausto del Erario publico, y ocupacion de individuos que no pueden prestar sus servicios sin un notable dano de sus intereses, ha Oido en decretar y decreta.

- 1.^o El numero de individuos del Consejo, queda reducido al de tres, inclusive su Presidente, que continuara siendolo el Vice Jefe con voto.
- 2.^o En el Consejo sesara un consejero antiguo, y uno de los nuevos; continuando asi en lo subsuiente, de suerte que siempre se renova el mas antiguo, y por ahora la Asamb.^a hara la eleccion conforme a dicho.
- 3.^o En

caso que el Vice Jefe no haya de presidirlo, ha-
rá de presidirlo el Consejo mas antiguo, y
los Suplentes indistintamente. Tienen las voces
del Consejo que falta.

4.º El Consejo siempre se reunirá con tres
individuos y decidirá la Mayoría: no podrá
ausentarse ninguno de ellos (incluido el
Vice Jefe Presid. lo) sin previa licencia del
mismo Consejo.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los veinte y cinco
dias del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y nueve.

Joséⁿ Pival
D. P.

Man^o Huan
García
D. P.

José M.^a
García
D. P.

Se

6
La Moción San Jose Junio cinco de
mil ochocientos veinte y nueve.

Vuelva al Congreso.

Bautis Barrios
Presidente
Greg. Guerrero
J. P.

Copia

7

Consejo Representativo, y Ejecutivo con
presencia del decreto de veinte y cinco
de Mayo ultimo, por el que se dispone
reducir el Consejo a tres individuos con
inclusión de su Presidente que lo será siem-
pre el Vice Rey, dejando un Consejero anti-
guo y otro nuevo a elección de la Asam-
blea y llamando a qualesquiera de los
Suplentes para las faltas, ha acordado
informaros: que conforme al articulo
sesenta de la Constitución, el Consejo pue-
de componerse del maximum de cinco indi-
viduos o del minimum de tres, y esta úl-
tima planta es sin duda economica por
la reduccion de sueldos y tal vez análoga
a las circunstancias del Estado por la ino-
portancia de paratirios que puedan ^{se} comodam.
consagrarse a otros destinos; pero la orga-
nizacion y reduccion del Consejo en la
forma que establere este decreto, produce
graves inconvenientes de echo y de derecho.
Es el primero: que siendo el Consejo un

Consejo Soberano deliberante con facultades de la mas alta recomendacion en la Sancion de las Leyes y aun en su execucion y conservacion, en este concepto, tienen el mayor interes los Pueblos en que las deliberaciones del Poder Conservador sean garantidas por el mayor numero o concurso posible de votos, por que asi como la mayor popularidad y extension los acerca y estrecha mas con el interes comun, por el contrario los separa y alga el aislamiento y concentracion: este es un principio reconocido constantemente por los Publicistas, y que si el Sistema de Educacion de aquel Poder puede conformarse con las ideas y maximas de un Gobierno monarquico, no sucede asi en un Gobierno popular representativo en que este poder debe tener por su numero toda la representatividad, peso y gravedad que requiere su alto caracter de moderador de los otros Poderes y de Conservador del Pacto Social. El se

8
gundo inconveniente es, que la reduccion en este caso tiene una tendencia natural y directa al aniquilamiento y dissolution del Poder Conservador, pues siendo muy frecuentes los casos en que el Vice Gefe es llamado por la Ley a hacer las veces del Gefe y que alguno de los individuos del Consejo se halle impedido por enfermedad u otra causa de ausencia, si sigue de ellos su dissolution, por que el recurso a los Suplentes para remediar las faltas es precario e inseguro pues si no son confinados exclusivamente en esta Ciudad para cumplir a ellos en tales casos no tiene garantia la existencia del Consejo; mas si deben estar confinados en aquel concepto, debe observarse que si no se les abona sueldo, constantemente es una injusticia privarles de su libertad, y si se les abona y ellos han de estar siempre con la atencion pendiente para el Suplemento de faltas quedan por este mismo modo eludidos los fines que se propone la Ley que es el ahorro

de exagaciones y de la ocupacion de indibi-
duos con dano de sus intereses. 77 Otro repro-
no ofrese el Manamiento del Vice Gefe
como Vocal perpetuo del Consejo, y es
que no esta en la naturaleza de las elec-
ciones, cuyo poder exerceen los Pueblos, pues
el articulo Setenta y cinco de la Consti-
tucion del Estado y el ciento ochenta y
quatro de la federal solo le llama apre-
ciable el Consejo dandole voto este ulti-
mo en caso de ausente y no como Vocal
perpetuo; y los articulos Setenta y siete
y ciento ochenta y tres de la misma
Constitucion, a llenar la falta del Gefe
del Ejecutivo. 77 Demas de esto en caso
de la reduccion del Consejo parecia mas
conforme el voto publico que serasen
los Suplentes y que hicieran las veces
de estos los propietarios que se quieren
excluir, pues estos han merecido la con-
fianza de los Pueblos con preferencia

a aquelly. 77 Lo expuesto es quanto el
 Ejecutivo ha tenido abien informados
 para la deliberacion que estimare por
 mayor conformidad. 77 Son los dias tres de
 mil ochosientos veinte y nueve. 77 Con-
 sejo Representativo 77 Joaquin Bernardo
 Calvo = 77

Es Copia.

Greg. Lineros
 Secretario

J.C.

Entendido el Poder Conservador de V. E.
 decreto de veinte y cinco del ~~pp~~ ^{ca} ~~pp~~ ^{pp} ~~pp~~
 el que reduce el numero de individuos de
 este mismo cuerpo otros, siendo uno de ellos
 su Presidente con voto, con los fines de causar
 menor erogaciones ala hacienda publica que
 se haya escueta, y de evitar la ocupacion
 de sujetos que no pueden prestar sus ser-
 vicios sin un daño considerable de sus intere-
 ses; y visto al mismo tiempo el informe
 producido por el Gobierno (que se os acompa-
 ña en copia) ha tenido a bien negarle la
 sancion y se os devuelve.

Se verifica al, su maxima delicadeza
 contrapuesta con el temor de que
 como la malicia podria dirigirla su
 y a los individuos que componen

El Consejo suponiéndolo interesado en
la no reducción, por su propia convenien-
cia, y pagaria uno sea la impensada
necesidad en que lo ponen sus mismas
atribuciones de demostrar el mal que
al Estado puede sobrevenir en sancionando
el decreto de que se trata y que reman-
ifiesta mas claramente de la segunda
observacion del informe del Gobierno
ya citado, y de que la experiencia ha da-
do un testimonio nada equívoco aun
allandose este Poder con el numero de
individuos que actualmente tiene.

San Lorenzo Junio 5 de 1829.

A.C.

Don'thó Carrillo
Presidente

Greg. Guerrero
Scriba